



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACLARCIÓN DE VOTO

Proceso:	Acción de tutela primera instancia
Radicado:	05000222100020170001800
Accionante	Liliana Oneida Arias Morales y Faber Alberto García Loaiza
Accionado:	Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia

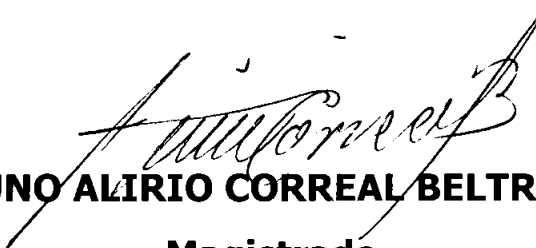
De manera comedida procedo a expresar los motivos por los cuales aclaro el voto con el que acompañó la decisión de tutelar los derechos fundamentales a la restitución de tierras y al debido proceso de los accionantes Liliana Oneida Arias Morales y Faber Alberto García Loaiza, a cuya consecuencia se dejan sin efectos el ordinal Sexto y el punto 11.2 de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2017 proferida dentro del expediente de acción de restitución de tierras radicación 050003121101201600001500, así como el auto de fecha 20 de abril de 2017 que negó la solicitud de aclaración de la sentencias.

Con todo respeto aclaro el voto para manifestar que dentro de la presente acción de tutela al evidenciarse otro yerro protuberante en la sentencia que puede contrariar el debido proceso y la seguridad jurídica de la restitución, ha debido abordarse su estudio, máxime cuando puede irradiar a los aquí accionantes su efecto.

De la revisión de la sentencia proferida por el juzgado demandado y de las pretensiones de la demanda se verifica que desde la misma demanda fue inducido a error por la UAEGRTD quien no hizo la suficiente claridad de la relación de los hechos y pretensiones de la demanda y ello trascendió a la sentencia, de modo que en el ordinal segundo dispuso declarar que la señora LILIANA ONEIDA ARIAS MORALES y su cónyuge FABER ALBERTO GARCIA LOAIZA han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio del predio de menor extensión con área de 1.232 metros cuadrados denominado "Las Alicia" el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria **18-18478** que a su vez es objeto de pretensión restitutoria por parte de ROSALBA LOAIZA RÍOS y su cónyuge JAIRO ALFONSO GARCIA GIRALDO según se infiere de los hechos 2.1.8 de la demanda y de los informes técnico prediales ID152.394 Y 153401 que allí mismo se relacionan, a los que a su vez ordena restituirles el predio conforme se constata en el ordinal NOVENO de la sentencia, sin hacer la claridad debida que ese predio restituido identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **18-18478** se restituye con excepción del área sobre la cual ya en ordinal segundo declaró dueños a LILIANA ONEIDA ARIAS MORALES y su cónyuge FABER ALBERTO GARCIA LOAIZA.

Luego en el ordinal DECIMO dispone: *"EFECTUAR la división material y jurídica del predio "LAS ALICIAS" tomando en cuenta la descripción que del mismo se hizo en los ordinales segundo y noveno, y teniendo en cuenta que el predio de mayor extensión que comprende estas dos porciones, es como a continuación se transcribe: ..."* lo que realmente es contradictorio por cuanto examinado el referido folio de matrícula inmobiliaria, ninguna comunidad jurídica o propiedad en común y proindiviso existe con respecto al predio que dicha matricula individualiza, como tampoco pretensión de esa índole se elevó, y por el contrario, lo que se evidencia es que al declarar la prescripción adquisitiva sobre una franja de terreno del de mayor extensión, la consecuencia que lógicamente se deriva es que se disponga la segregación de esta, para que mediante el correspondiente desenglobe surja su folio de matrícula inmobiliaria que en adelante y por virtud de dicha declaración le individualice, lo que exigía que al constarse un yerro idéntico al que dio lugar a dejar sin efecto el ordinal sexto y el punto 11.2 del ordinal décimo primero

de la sentencia emitida por el juzgado accionado, se hiciera idéntico pronunciamiento.



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado

